

Santiago, a veinitinueve de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con fecha 3 de julio en curso comparece Eugenio Miguel Balbontín Chavarría, y deduce acción constitucional de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social, por vulneración a las garantías constitucionales, solicitando se adopten las providencias necesarias para establecer el imperio de su derecho.

Funda su acción señalando que Quiroz sufrió un accidente, cayéndose de una silla, resultando lesionada con fracturas en la mano derecha y en el sacro coxis; quedando postrada por ocho meses y luego desplazándose en silla de ruedas. Agrega que en todo este proceso cayeron en depresión, por lo que debieron acogerse a tratamiento psicológico y médico, con medicamentos que tomaban diaria y mensualmente. Refiere a su vez que el doctor le dio licencia médica debido al trastorno que tuvo, ya que de un día a otro debió hacerse cargo de su cónyuge e hijos, sin poder contratar enfermera que la cuidara de manera diaria pues su ingreso mensual es insuficiente.

Que al cumplir el año de licencia pues su esposa aún no se recuperaba completamente, no encontrándose a la fecha aún recuperada, y después de seis meses de reposo, la recurrida dejó de pagarle el subsidio, debiendo apelar desde agosto de 2016, demorándose tres meses en cada resolución.

Que en la empresa donde él trabajaba no quisieron negociar sus años de servicio, diez años, por lo que optó por renunciar voluntariamente para poder seguir cuidando a su familia en agosto de 2016.

Que desde la fecha antes indicada estuvo dos meses sin trabajo sólo con subsidio de cesantía el que no quisieron pagárselo en su totalidad, procediendo a su pago en cuotas.

Señala que ingresó a trabajar como guardia de seguridad en la modalidad de turno de noche para así continuar apoyando a su familia durante el día.

Indica que continuó apelando a la recurrida por sus licencias y en segunda oportunidad fue rechazada de manera injustificada. Que apeló por tercera vez debiendo esperar tres meses más y en el intertanto contratar deudas en diversas casas comerciales quedando con deudas atrasadas.



Que la tercera apelación fue igualmente rechazada y que ha transcurrido más de un año sin existir respuesta razonable a las apelaciones interpuestas en su oportunidad.

Por lo anterior, solicita se acepten y paguen las licencias pendientes durante el período de seis meses.

**SEGUNDO:** Que evacuando informe la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, al tenor del recurso seguido en su contra, señala primeramente que la acción interpuesta es extemporánea, toda vez que se ha interpuesto una vez vencido el plazo establecido para tal efecto al haberse hecho valer en forma subsidiaria y como último recurso o vía de impugnación fuera del procedimiento legalmente destinado para este efecto y con la finalidad de conseguir un resultado favorable a sus intereses.

En cuanto al fondo, refiere que el presente recurso debe ser rechazado pues carece de todo fundamento, ya que no existiría actuación ilegal o arbitraria que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho o garantía constitucional.

Señala que el 7 de junio de 2016 el señor Balbontín recurrió a la Superintendencia reclamando en contra del COMPIN Región Metropolitana por haber esta última rechazado sus licencias médicas números 569694-1 y 605619-9, extendidas por un total de 60 días, a contar del 29 de febrero de 2016; y que la causal de rechazo por el referido organismo fue considerar injustificado el reposo. Indica que la Superintendencia previo estudio de los antecedentes por parte de profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas de la Intendencias de Beneficios Sociales, quienes mediante dictamen contenido en Resolución Exenta I.B.S N° 514 de 15 de junio de 2016 concluyen que los cuestionados reposos no se encontraban justificados, por la que la Superintendencia confirmó el rechazo de las licencias médicas cuestionadas.

Señala que luego el 30 de junio de 2016 el recurrente solicita reconsideración de lo resuelto, señalando los mismos argumentos ya esgrimidos, relativos a que el rechazo de las referidas licencias le ha causado serios problemas económicos a su familia.

Que el 18 de julio de 2016, el recurrente nuevamente reclama en contra del COMPIN ante esta Superintendencia, por cuanto le habrían rechazados las licencias médicas números 590939-2, 628953-3 y 652688-8,



extendidas por un total de 75 días de reposo, a contar del 30 de marzo de 2016, por la misma causal antes indicada, reposo médico no justificado.

La Superintendencia previo estudio de los antecedentes por parte de sus profesionales médicos, mediante Resolución Exenta IBS N° 13133 del 28 de octubre de 2016, acogió parcialmente la solicitud pues el reposo prescrito por licencia número 569694-1 se encontraba justificado; y respecto de las restantes licencias confirma su rechazo.

Que el 29 de noviembre de 2016 el señor Balbontín recurre una vez más ante la Superintendencia solicitando reconsideración y reclama a su vez contra COMPIN por rechazo de la licencia médica número 7111107-K, extendida por treinta días a contar del 12 de agosto de 2016, por la misma causal ya esgrimida; y que luego de la revisión de los antecedentes mediante el dictamen contenido en Resolución Exenta IBS N° 3787 de 14 de febrero del año en curso que refiere que los reposos prescritos en licencias números 605619-9, 59039-2, 628953-3, 652688-8 y 711107-K no se encontraba justificado y se resuelve la presentación del recurrente.

Finalmente, y por tercera vez señala la recurrida que el señor Balbontín solicita reconsideración a lo antes resuelto y reclama por el rechazo de la licencia médica número 68171-K extendida por treinta días a contar del 13 de julio de 2016, fundada también en la misma causal de rechazo. Que esta reconsideración y rechazo conjunto fue resuelto por la Superintendencias previo análisis de los antecedentes, por parte de los profesionales médicos mediante dictamen contenido en resolución Exenta N° 14931 de 13 de junio de 2016 señalando que los reposos por las licencias números 605619-9, 59039-2, 628953-3, 652688-8 y 711107-K, no se encontraban justificadas.

Que todo anterior daría cuenta de la falta de oportunidad en el ejercicio de la acción interpuesta el 3 de julio de 2017, pues se trata de licencias médicas rechazadas por COMPIN a contar de marzo de 2016 y que de cada uno de los rechazos el recurrente solicitó reconsideración y luego, a partir del 7 de junio de 2016 reclamó ante la Superintendencia. Que el plazo fatal de 30 días debe contarse desde el 30 de junio, 29 de noviembre, de 2016 y 7 de marzo de 2017, fecha en las cuales el recurrente solicitó reconsideración de lo resuelto en cuanto a la confirmación del rechazo de sus licencias, es decir, estaba en conocimiento de lo ya resuelto por la Superintendencia.



Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la acción de protección deducida en su contra.

En subsidio, solicita se tenga por evacuado informe y se desestime el recurso seguido en su contra, indicando además de lo antes expuesto que la recurrente ya hizo uso de todas las instancias que contempla la normativa a la que se ajusta la autorización, modificación, o rechazo respecto de licencias médicas, incluyendo la revisión de la Superintendencia como institución de fiscalización del COMPIN.

Sostiene que el recurso en cuestión carece de fundamento alguno, no existiendo además acto arbitrario o ilegal pues la Superintendencia resolvió dentro del ámbito de su competencia, como tampoco existe vulneración o amenaza. Agrega que aunque la recurrente no incluye como vulnerado ningún derecho en particular en lo que respecta al derecho de propiedad relacionado al potencial derecho de recibir el subsidio por incapacidad laboral, no existe derecho de propiedad vulnerado como tampoco amenazado con el actuar de la Superintendencia y pide que se desestime en definitiva la acción constitucional interpuesta por Eugenio Miguel Balbontin Chavarría.

**TERCERO:** Que de los antecedentes tenidos a la vista, cabe establecer que la Resolución exenta impugnada mediante la acción constitucional de autos es la N° 14931 de 13 de junio de 2016 dictada por la recurrida, mediante la cual desestimó las licencias médicas números 590939.2, 605619-9, 628953-3, 652688-8 y 711107-K, motivo por el cual la presentación ante esta Corte con fecha 3 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el número primero del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, ha sido presentada de manera extemporánea, esto es, después de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos y que son objeto de reproche por el recurrente, motivo por el a cual prima facie ya es una razón suficiente para desestimar la acción deducida.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de lo señalado, y no obstante que el recurso de protección de autos, no identifica en concreto y específico ninguna garantía constitucional vulnerada, cabe señalar que el acto que se impugna por el recurrente en la especie las Resoluciones exentas N° 514, de 15 de



junio de 2016, N° 13.133 , de 28 de octubre de 2016 y N° 3787, de 14 de febrero de 2017, que en definitiva rechazaron las licencias médicas de don Eugenio Balbontin Chavarria, tienen como fundamento previo los informes que sobre el particular emitió el COMPIN, con intervención de profesionales Médico del departamento de Licencias, las que concluyeron que los reposos médicos no se encontraban justificados, motivo por el cual el órgano recurrido al obrar como lo ha hecho, tiene como fundamento la regulación normativa de la procedencia de las Licencias médicas y su calificación prevista en los artículos 149 del D.F.L. N° 1, de 2005 y D.S. N° 3 de 1984, que regulan las referidas licencias, por lo que no se divisa que la recurrida haya podido cometer en este caso un acto arbitrario e ilegal como el que denuncia el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto con fecha 3 de julio de 2017 por don Eugenio Miguel Balbontin Chavarría, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.**

Redacción del Abogado Integrante Sr. Oscar Torres Zagal.

No firma el Ministro señor de la Barra, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N°45.293 -2017

Pronunciada por la **Duodécima Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Guillermo De la Barra Dünner e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.





NMHECGLXCH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NMHECGLXCH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.